En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., C. c/ S. Y C. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte. N° 210 Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°113/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la presentación de fs. 711/716 los recaudos que exigen los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en el proceso?; **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 729.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 699/702, la cual fue oportunamente apelada por la parte actora a fs. 705, siéndole concedido el recurso a fs. 707. La actora también apeló por altos todos los honorarios regulados en la primera instancia (fs. 706) y los letrados de la parte demandada apelaron por bajas las regulaciones de sus honorarios (fs. 708), siendo concedidos ambos recursos a fs. 707 y 710 respectivamente.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida rechazó la acción interpuesta por C. C. contra S. y C. S.A.; impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La cuestión central del proceso consistió en determinar si existió relación laboral entre las partes en los términos de los arts. 21 a 23 de la LCT.

Dejó sentado inicialmente la a quo que la presunción que emerge de la prestación de servicios en los términos del art. 23 LCT, debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia y que la carga de la prueba de dicha relación no resulta alterada por la presunción sino que de esa prueba depende que la misma entre a jugar.

Concluyó la sentenciante que la parte actora no cumplimentó la carga impuesta dado que las pruebas producidas resultan manifiestamente insuficientes. Además, le otorgó especial relevancia a la prueba Confesional en la que el actor al absolver posiciones reconoció expresamente la postura alegada por la demandada y ello constituye plena prueba según la sentencia. A esta probanza le agregó la a quo el resultado de la prueba de informes brindado por la Municipalidad local y la Pericia Contable. No consideró conducente, en cambio, la prueba testimonial.

Por último, estimó la sentenciante que la relación que unió a las partes encaja en un contrato de agencia, sin que haya existido relación laboral.

3 – Agravios de la parte actora

Agravia a la parte actora que la sentencia haya resuelto que su parte no acreditó la existencia de una relación laboral. Considera que ello se acreditó con los testimonios de E. y H. A. y en base a esta

consideración afirma que la relación de dependencia fue acreditada por la prueba producida.

Luego menciona la presunción del art. 23 de la LCT, lo transcribe y afirma que la carga de la prueba sobre la inexistencia de la relación de dependencia debió ser de la demandada, lo cual no se ha probado en autos y, en consecuencia -dice- queda demostrada la configuración del contrato de trabajo. Finaliza transcribiendo jurisprudencia y deja planteada la Cuestión Federal.

4 – <u>Cumplimiento de los requisitos para fundar el recurso</u>

4.1) Luego de analizado los agravios vertidos por el recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p.

180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

4.2) Es evidente que lo que surge de la fundamentación recursiva es simplemente una postura discrepante con lo decidido por la sentencia y sabido es que ello no alcanza para ser considerado un agravio digno de análisis. O sea, los argumentos paralelos o propios del apelante que sólo trasuntan apreciaciones subjetivas, no comportan la crítica concreta que exige la normativa procesal y de allí la insuficiencia de la presentación bajo análisis.

Advierto que la a quo ha expresado los fundamentos sobre la forma en que opera la presunción del art. 23 LCT. Ante ello, la recurrente lejos de rebatir con solidez tal postura, solamente expresa una visión distinta y/o discrepante.

También ha sido terminante la sentencia con relación al alcance que le ha dado a la prueba Confesional (absolución de posiciones del actor), considerándola "plena prueba" en favor de la parte demandada. Pues bien, este punto ni siquiera ha sido mencionado en la expresión de agravios, con lo cual ha adquirido firmeza.

Lo mismo ocurre con respecto a la prueba de Informes y la Pericial Contable que han sido evaluadas y consideradas por la a quo. Ninguna referencia hace la recurrente sobre este punto de la sentencia, por lo que también ha quedado firme.

Por último, ninguna queja se ha planteado con relación a las

consideraciones que hace la sentencia en crisis sobre el contrato de Agencia que habría ligado a las partes y la conclusión sobre la inexistencia de un contrato de trabajo, lo cual -obviamente- adquirió firmeza.

Es evidente que no hay en la presentación una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida y de allí su insuficiencia como expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en su expresión de agravios. Y la consecuencia más grave para el justiciable está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a que la expresión de agravios carece de una concreta impugnación a los fundamentos esenciales y a las conclusiones básicas del fallo, se impone declararlo desierto (arg. arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1). Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. D. P. y a su patrocinante, Dr. M. A. B., en razón de considerarse inoficiosa su labor, conforme el criterio uniforme de este Cuerpo siguiendo la doctrina del STJCH y regulando los honorarios del

letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre las cuestiones propuestas al Acuerdo.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Ingreso a la primera cuestión propuesta al Acuerdo recordando que el escrito de expresión de agravios debe contener un análisis crítico de la resolución que se pretende apelar, en virtud que los agravios son el fundamento y la medida del recurso, y que deben conformar una posición clara y concreta del litigante.

Con sujeción a los términos del memorial, advierto que sus fundamentos carecen de una crítica razonada y concreta, revelando que la censura al fallo carece de eficacia impugnativa.

Es que en su queja no asume los términos del decisorio para destruirlos, ni logra concretar demostración del error jurídico que le enrostra a la sentencia a efectos de habilitar la aplicación normativa que pretende.

En su queja señala a esta Cámara que lo agravia que no se tengan probados los extremos del contrato de trabajo, que no se valoró la prueba testimonial que justificó la relación de dependencia y hace notar que carga de la prueba sobre la inexistencia de la relación de dependencia, debió ser de la demandada.

La magistrada de grado señaló desde el inicio de sus considerandos que el análisis de la prueba se impone a fin de determinar si existió relación laboral en los términos de los arts. 21 a 23 de la LCT.

Señaló la señora jueza "*En tal sentido corresponde remarcar que la presunción emergente de la prestación de servicios, en los términos del art. 23 L.C.T. debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22 L.C.T.) y, como señalaran Lopez Centeno y Fernández Madrid en "Ley de Contrato de Trabajo Comentada" T. I pág. 194, la carga de la prueba de la relación de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción sino que, por el contrario, de esa prueba depende que la misma entre a jugar. Una interpretación en contrario, importaría subsumir todo el universo jurídico del derecho privado bajo el derecho laboral.*"

Esta primera conclusión de la sentencia no tiene en el agravio crítica concreta y razonada pues solo refiere una posición divergente, con

transcripción de alongadas citas jurisprudenciales, que a lo sumo sostienen su posición pero no alcanzan para refutar técnicamente el razonamiento medular de la sentencia.

La magistrada de grado dijo *"… no caben a mi entender dudas de que la parte actora no cumplimentó la carga impuesta. Ello es así, porque las pruebas colectadas resultan manifiestamente insuficientes como para tener por acreditados los extremos en que se ha basado la presente acción…*".

A esos fines tuvo presente que mediante la prueba confesional de fs. 390 Costa *"reconoció expresamente que siempre fue comerciante, que se ha dedicado a la rama de la telefonía y que tal actividad la desarrolló en forma independiente"*.

Agregó la señora jueza, que las posiciones rendidas como primera, segunda y tercera armonizan con el resto de los elementos de convicción producidos en la causa.

Ningún argumento recursivo fue destinado a restar eficacia jurídica a la confesión expresa del actor, ni al análisis integral de las pruebas producidas que expuso la magistrada de grado y me refiero, a la prueba informativa y documental valorada.

Dijo luego *"A mayor abundamiento, analizados los testimonios reunidos en autos tenemos que la totalidad de las declaraciones ofrecidas por la parte actora lo constituyen empleados que fueron contratados por el propio actor para prestar tareas bajo sus indicaciones y que por otro lado ningún dato revelador aportan. Al respecto, se ha puesto reiteradamente de relieve la irrelevancia de los rasgos exteriores de la dependencia como criterio identificatorio de la relación de trabajo, ya que esa situación no es un elemento configurativo del contrato de trabajo, sino consecuencia necesaria de que, en su ejecución, el trabajador asume el rol de medio personal de una organización empresaria ajena."*

Tal valoración de las pruebas testimoniales, no ha sido refutada para lo cual y en los términos expuestos en la sentencia, no alcanza con señalar que dos testigos coincidieron en que trabajaba en relación de dependencia. Debió en definitiva, evidenciar el error de la magistrada en la valoración de la prueba indicada y no sostener, sin más, que aquéllos se ajustan a su versión de los hechos, prescindiendo del análisis integral de las testimoniales rendidas.

Por otro lado, la magistrada de grado explicitó en su sentencia que los caracteres a los que refirió la actora en su demanda- como demostrativos de la relación laboral-, no son ajenos al contrato de agencia, desarrollando el razonamiento que la lleva a concluir que no existió relación laboral entre las partes.

Ninguna referencia se hace en los agravios a esas conclusiones sentenciales y consecuentemente, no hay crítica concreta y razonada a otro aspecto medular de la sentencia.

Los ejes de la sentencia que he señalado, no tienen en los agravios refutación eficaz y se mantienen incólumes por lo cual y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, "*Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas"* (SCBA 12/8/97).

Por lo expuesto voy a acompañar la propuesta del Dr. Heraldo Fiordelisi, expidiéndome por la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Conforme es criterio de esta Cámara (entre muchos "B. C., J. c/ P. A. s.a. s/ Cobro de pesos. Laboral" Expte. 31/2010 SDL 06/10) y a los efectos de la

regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

En cuanto a los honorarios del Ab. G. L., los propuestos por el Dr. Fiordelisi se ajustan al mérito y resultado obtenido en esta instancia

(art. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo propuesto al tratar la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse a la anterior cuestión la deserción del recurso invocado deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte actora ha apelado por “altas” todas las regulaciones de honorarios practicadas en autos y los letrados de la parte actora apelaron por “bajas” las regulaciones de sus honorarios.

Trataré, en primer término, el recurso propuesto por los letrados de la parte actora, Dra. D. P. y Dr. M. Á. B.

Debo dejar sentado inicialmente que la a quo no ha practicado la regulación de estos honorarios siguiendo las pautas uniformes que esta Cámara siguiendo la doctrina del STJCH- tiene ya fijadas desde hace tiempo con relación a la forma en que deben ser regulados los honorarios profesionales en los casos en que hay rechazo de la demanda y monto del proceso. De todos modos, en razón de no haber sido ello materia recursiva, no habré de hacer más consideraciones sobre este punto.

Es de advertir que la recurrente ha apelado por altos los honorarios regulados en la sentencia, *"teniendo en cuenta el monto que se reclamó en la demanda"* (conf. fs. 706), pero las regulaciones atacadas han sido practicadas en "Jus" y no en un porcentual sobre el monto del proceso (conf. arts. 5, 6 y concs. Ley Arancelaria) y de allí la improcedencia de los términos en que ha sido interpuesto el recurso, lo que conduce a que deba desestimarse el mismo.

Corresponde tratar ahora la apelación interpuesta por los Dres. G. L. y M. D. A., quienes han fundado oportunamente el recurso interpuesto.

En primer término, los honorarios cuestionados han sido incorrectamente regulados en "Jus", como si estuviésemos frente a un proceso sin monto o que no es susceptible de determinarse. Muy por el contrario, estamos ante una demanda en la que hay un "monto" reclamado de $ 294.225.- con más los intereses a la tasa activa (conf. fs. 206 y 208 vta.). Por lo tanto, la regulación de los honorarios debe fijarse en un porcentual sobre el monto del proceso y no en "Jus".

Conforme es criterio uniforme de este Cuerpo, la base regulatoria -en los casos de rechazo de la demanda- debe estar conformada por el importe de la liquidación que oportunamente se practique en autos a estos fines y que resulte de calcular el capital reclamado en la demanda con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día en que se interpuso la demanda hasta el efectivo pago (conf. *"B. C. S.A. c/ F. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, SDC 31/11, entre otros).

En consecuencia, corresponde admitir los agravios, revocar la regulación de honorarios practicada en la primera instancia a los letrados recurrentes y regular los mismos, en conjunto, en el 18% del monto de la liquidación que se practique oportunamente por los interesados conforme lo indicado precedentemente, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

A fs. 706 los letrados por la parte actora, apelan los honorarios regulados en la sentencia por altos, teniendo en cuenta el monto que se reclamó en la demanda.

La magistrada de grado reguló honorarios en la unidad de medida arancelaria, pese a que contaba con monto del proceso en los términos del

art. 6 y 19 de la ley arancelaria.

En el límite del fundamento del agravio, el recurso de la parte actora no puede prosperar en tanto, al no haberse regulado sobre la base del monto del proceso, no existe parámetro para cotejar lo decidido con el fundamento recursivo expuesto.

2.

a) A fs. 708 los letrados G. L. y M. A., por su propio derecho, apelan los honorarios que se les regularon en la primera instancia por bajos.

Fundan su queja que si bien se expresó que se tuvo en cuenta el monto del proceso, eso no fue así en tanto conforme criterio de la Cámara, debió integrar la base regulatoria con el monto reclamado más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A., desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago.

Dicen que no solo no se aplicaron los porcentajes establecidos en el art. 6 de la ley arancelaria, sino que se los reguló en 25 jus que ni siquiera alcanzan el mínimo legal, para lo cual efectúan los cálculos demostrativos.

b) Conforme vengo sosteniendo en cada oportunidad en que se apelan los honorarios profesionales, la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos.

Debo señalar liminarmente, que asiste razón a los recurrentes que el caso no autorizaba a la regulación de honorarios en la unidad de medida arancelaria (art.6 bis), toda vez que se trata de un proceso con contenido económico. Una vez más debo señalar que la regla, en los juicios

susceptibles de apreciación económica, es la regulación en porcentuales, tal como lo prevé el art. 46 in fine de la ley arancelaria, salvo que el resultado arroje una suma inferior a la prevista por el primer párrafo del art. 7, en cuyo caso deberá ser efectuada en jus.

Y este no es el caso.

Conforme el criterio que sigue la Cámara en consonancia con el del STJCH en SD N° 03/S.R.E./2011, en el caso de rechazo de la demanda el monto a considerar es el reclamado con más sus intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha de la promoción de la demanda y hasta su liquidación.

Por lo tanto, efectuados los cálculos pertinentes con base en los arts. 5 y 6 sobre el monto del proceso (art. 18) y cotejados con los que resultan al aplicar el valor del jus, existe agravio para los letrados recurrentes y consecuentemente con ello deberán revocarse los honorarios fijados. Siguiendo las pautas que ya expuse y reexaminada la labor profesional cumplida en la instancia de grado, su mérito y resultado obtenido, estimo que corresponde regular los emolumentos de los Abs. G. L. y M. A. en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto que resulte de la liquidación a practicar comprensiva del capital reclamado con más sus intereses a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento (v. fs.208 vta. in fine). (arts.

5, 6, 38, 46 y conc. de la ley arancelaria).

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente

expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1.-) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora.

2.-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. D. P. y a su patrocinante, Dr. M. Á. B., en razón de considerarse inoficiosa su labor y regulando los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3.-) DESESTIMAR el recurso de apelación sobre las regulaciones de honorarios interpuesta por la parte actora a fs. 706.

4.-) REVOCAR la regulación de honorarios practicada en la primera instancia a favor de los Dres. G. L. y M. D. A..

5.-) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. y M. D. A., en conjunto, por su labor en la primera instancia, en el 18% del monto de la liquidación que se practique oportunamente por los interesados, conforme lo establecido precedentemente al tratar la tercera cuestión propuesta al Acuerdo, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6.-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA CUARTA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17),

pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora.

2.-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. D. P. y a su patrocinante, Dr. M. Á. B., en razón de considerarse inoficiosa su labor y regulando los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3.-) DESESTIMAR el recurso de apelación sobre las regulaciones de honorarios interpuesta por la parte actora a fs. 706.

4.-) REVOCAR la regulación de honorarios practicada en la primera instancia a favor de los Dres. G. L. y M. D. A..

5.-) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. y M. D. A., en conjunto, por su labor en la primera instancia, en el 18% del

monto de la liquidación que se practique oportunamente por los interesados, conforme lo establecido precedentemente al tratar la tercera cuestión propuesta al Acuerdo, con más el IVA de corresponder (conf. arts.

5, 6, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6.-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.